

Publicado en Periódico Oficial núm. 65 de fecha 28 de mayo 2014

Presidencia Municipal de Santiago, N.L.
Administración 2012-2015

EL C. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de mayo del 2014, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 130 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 26 inciso a) fracción VII, 160, 161, 162 fracción II, 166 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, aprobar el REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO DE LA HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO DE LA HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Santiago, Nuevo León.

Artículo 2.-El presente Reglamento tiene por objeto el control y prevención del Dengue, mediante la implementación de medidas y acciones coherentes e integradoras, tendientes a evitar la proliferación de larvas y mosquitos del *Aedes Aegypti*, vector transmisor del dengue. Esto se lleva a cabo, por medio del saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, la participación comunitaria y el cambio de la cultura.

Artículo 3.-El propósito de este Reglamento es el de promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades de salud, autoridades municipales y los sectores público, social, privado y académicos, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

- I. Mediante la promoción de la salud y educación para la salud, realizando un cambio sociocultural en la comunidad.
- II. Jornadas intensivas para el control del vector transmisor.
- III. Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud e intervenciones de promoción de la salud.
- IV. Difusión de las acciones de prevención y control del dengue a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación de los medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo.
- V. Manejo integrado del dengue en todas las operaciones de control, sustituyendo acciones aisladas.
- VI. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana.
- VII. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia.
- VIII. Realizar de manera sistemática e intencionada la verificación sanitaria.
- IX. Trabajar de manera intrasectorial e intersectorial.
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4.-Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. AEDES AEGYPTI: Especie de mosquito que transmite el virus del dengue y de la fiebre amarilla.
- II. AUTORIDAD DE SALUD: Jurisdicción Sanitaria No. 7 de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.
- III. CHATARRA: Desperdicio y residuo metálico, hierro viejo.
- IV. DENGUE: Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por el mosquito *Aedes Aegyptio* el mosquito *Aedes Albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados.

- V. **DENGUE HEMORRAGICO:** Variedad del dengue a la que también se le conoce como fiebre hemorrágica de Filipinas, thai, fiebre del sudeste asiático o síndrome de shock por dengue.
- VI. **DENUNCIA CIUDADANA:** Notificación (conocimiento) hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- VII. **DESECHOS:** Material o sustancia residual, desperdicio, sobra, restos.
- VIII. **FUMIGACIÓN:** Desinfección que se realiza mediante el uso de vapores o gases tóxicos, para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas para el control de insectos vectores.
- IX. **INTERSECTORIAL:** dependencias o personas que no trabajan para el Gobierno Municipal, pero son parte de la sociedad y tienen como interés la salud pública.
- X. **INTRASECTORIAL:** dependencias del Gobierno Municipal.
- XI. **LARVICIDA:** Insecticidas que matan larvas de los insectos.
- XII. **MEDIDAS DE PREVENCIÓN:** acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o apareamiento de un hecho o fenómeno determinado cuyos efectos provoquen un impacto en la salud de la población.
- XIII. **MEDIDAS DE CONTROL:** acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir y neutralizar los riesgos que condicionen el apareamiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población.
- XIV. **PROMOCIÓN DE LA SALUD:** Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud.
- XV. **RECIPIENTE:** Objeto cóncavo de diversas formas y tamaños que puede contener algo.
- XVI. **RECIPIENTE SEGURO:** Todo aquel que haya recibido tratamiento antivectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector.

- XVII. REGLAMENTO: REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO DE LA HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN.
- XVIII. SANEAMIENTO AMBIENTAL: Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente para disminuir los riesgos de origen y transmisión de enfermedades.
- XIX. SECTOR ACADEMICO: instituciones universitarias que tienen facultades/escuelas del área de la salud.
- XX. SECTOR SOCIAL: sociedad organizada interesada en el tema de la prevención y control del dengue.
- XXI. SECTOR PRIVADO: instituciones privadas que presten servicios de salud y están interesados en la prevención y control del dengue.
- XXII. VECTOR: Agente transmisor de gérmenes patógenos a un huésped.
- XXIII. VERIFICADOR SANITARIO: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de este reglamento.
- XXIV. ZANCUDO: Sinónimo de mosquito.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Presidente Municipal.
- II. Republicano Ayuntamiento de Santiago, N.L.
- III. Secretario del Ayuntamiento.
- IV. Dirección de Salud Municipal, a través de la Coordinación de Protección contra Riesgos Sanitarios.
- V. Dirección de Ecología Municipal.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA SALUD Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD PARA LA PREVENCIÓN DEL DENGUE

Artículo 6.- La Dirección de Salud Municipal con la colaboración de las

autoridades de salud, los diversos medios de comunicación social, el sector privado, el sector social, el sector académico y la participación ciudadana, lanzará un programa permanente de lucha antivectorial mediante la educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr prevenir y combatir los criaderos de zancudos, de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional.

Artículo 7.- El Gobierno Municipal certificará aquellas comunidades, colonias o asentamiento de vecinos que dentro del Municipio y mediante acciones concretas de combate y eliminación de los criaderos de zancudos, puedan declararse "Comunidad Libre de Dengue".

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 8.- Lugares de habitación privada. Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o inmueble en el Municipio, deberá cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

- I. Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: agujeros de construcciones inconclusas o deterioradas, baches, llantas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, pilas destapadas y todo potencial criadero de zancudos.
- II. Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico: barriles, tanques y otros similares para la captación de agua de consumo.
- III. Manejar los desechos sólidos en forma sanitaria en particular su disposición en bolsas plásticas debidamente cerradas para su posterior depósito en el contenedor autorizado o la disposición del vehículo recolector el día y hora prefijada;
- IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio abierto del inmueble; así como a la limpieza de los canales de techo, cunetas y canales de desagüe.

Artículo 9.- Establecimientos de uso público. Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, terminales de transporte y cualquier otro lugar similar de concentración de público.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán operar continuamente, en caso contrario sus instalaciones deberán ser adecuadamente tratadas por su propietario a efecto de evitar que se conviertan en lugares de riesgo sanitario por la existencia de criaderos de mosquitos.

Artículo 10.- Casas vacías o deshabitadas. Los lugares de habitación donde no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los verificadores sanitarios para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán declarados "Lugares de Riesgo Sanitario" y tendrá efecto de una amonestación escrita de parte de la Dirección de Salud Municipal.

Los propietarios o arrendatarios de tales lugares, serán notificados de dicha declaratoria mediante una cédula citatoria que se colocará en la puerta de la casa, donde se les avisa, además, que serán visitados nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas.

Si a la fecha y hora señaladas para la segunda inspección, tampoco se encontrare a ninguna persona que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 11.- Predios baldíos o sin construir. A partir de la vigencia del presente Reglamento, toda persona física o moral propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, deberá proceder a cortar la hierba o maleza, a limpiarlo de desechos sólidos, ripio y todo recipiente que pueda contener agua debe ser tratado, evitando así construirse en lugar de riesgo sanitario. Si el recipiente ubicado en el predio contuviere agua destinada al uso doméstico, esta deberá permanecer en condiciones seguras.

Deberá así mismo cercar adecuadamente el predio para que no sea utilizado como basurero o alojamiento público.

Artículo 12.- Llantas inservibles o en desuso. Toda llanta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino.

Se prohíbe abandonar llantas en el espacio público, así como lanzarlas a barrancos, ríos y quebradas del Municipio. Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soporte de techos y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos de zancudos.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 13.- Chatarra a la intemperie. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica mantener a la intemperie, en espacio público o privado, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, refrigeradores y cocinas arruinadas, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir de criadero del zancudo.

Si tales desechos se encontraren en espacio público, la Dirección de Salud Municipal podrá gestionar para su retiro mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto. El costo de dicha actividad de retiro, más su depósito o almacenamiento, será liquidado por el propietario de la chatarra o desechos, sin perjuicio de la multa impuesta.

En caso de que la chatarra se encontrare en espacio privado, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de zancudos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada en forma constante y debidamente cubierta por su propietario, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores.

Las empresas o negocios dedicados a la compra de chatarra y/o venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 14.- Transporte de carga y otros. Toda persona natural o jurídica dedicada a la industria del transporte de carga, deberá garantizar que tanto sus unidades como la carga misma se encuentren libres de agentes transmisores de la enfermedad, al igual que los lugares utilizados como talleres de reparación de los vehículos.

Las mismas obligaciones tendrán quienes se dediquen al transporte colectivo de pasajeros, sobre vehículos, talleres, terminales y lugares de estacionamiento.

Artículo 15.- Espacio público municipal. Es responsabilidad del Gobierno Municipal de Santiago la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, parques, zonas verdes, así como de cualquier otro espacio de uso público como calles y aceras. Los baches en las calles y caminos vecinales del Municipio serán tratados por la autoridad municipal con la colaboración de la comunidad inmediata.

Es su responsabilidad igualmente, el lanzamiento de programas para la prevención y eliminación de criaderos de vectores en quebradas y ríos del

Municipio. Esto con el fin de procurar obtener la participación activa de la ciudadanía.

CAPÍTULO III OPERATIVIDAD DE LAS VERIFICACIONES SANITARIAS

Artículo 16.- Ingreso del personal sanitario. Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado de uso público dentro del Municipio, deberá permitir el ingreso de los verificadores sanitarios debidamente identificados, con el objeto de proporcionar información, fumigación, inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de zancudos.

Artículo 17.- En cada verificación sanitaria se deberá levantar un acta donde se explique de manera descriptiva los hallazgos encontrados.

Artículo 18.- Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento. Se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano.

Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo al presente Reglamento.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 19.- El verificador sanitario, en todas y cada una de sus actuaciones deberá portar credencial vigente del Gobierno Municipal, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria correspondiente.

Artículo 20.- Una vez realizada la visita o verificación sanitaria por la autoridad competente, se colocará de manera visible en el exterior del bien inmueble la tarjeta de verificación con la fecha de inspección. La tarjeta tendrá una vigencia de dos meses y tendrá un costo de un salario mínimo.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN INTRASECTORIAL E INTERSECTORIAL

Artículo 21.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Salud Municipal, deberá motivar, concientizar y coordinar al sector privado, social y académico y a la comunidad en general para participar activamente, tanto en la planificación y ejecución de las acciones antivectoriales, como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Artículo 22.- La Dirección de Salud Municipal deberá coordinarse para trabajar de manera colaborativa con las dependencias del Gobierno Municipal que tienen co-responsabilidad en saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, las autoridades de salud, el sector privado, el sector social y el sector académico, para la debida planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Artículo 23.- Cooperación ciudadana. Se deberá promover entre todos los miembros de la comunidad y particularmente que los niños, las niñas y los jóvenes, se incorporen activamente en las tareas de saneamiento ambiental de su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatización y en especial, en las tareas de vigilancia y control permanentes, tendientes a ubicar y destruir los criaderos del zancudo.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 24.-Toda persona podrá presentar denuncia ante la Dirección de Salud Municipal correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 25.-La Dirección de Salud Municipal al recibir la denuncia a que se refiere el artículo anterior, estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

Artículo 26.-La Dirección de Salud Municipal implementará las medidas necesarias de comunicación a efecto de que la ciudadanía presente las denuncias correspondientes.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 27.-El incumplimiento a los preceptos de este Reglamento, será sancionado administrativamente por las autoridades competentes del Municipio,

sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de entre diez y hasta cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.
- III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 28.-El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente Reglamento.

Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

De no encontrar personas responsables en el domicilio, expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 29.-Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 30.-La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

- I. Leve: Criadero que se encuentre en un deposito menor de doscientos litros.
- II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se

considera infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

Artículo 31.-En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 32.-El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado para la Dirección de Salud Municipal, específicamente a la partida presupuestal en materia de Prevención y Control del Dengue, en los Programas de Promoción de la Salud en General y los Programas de Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 33.-La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 34.-Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Artículo 35.-Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO VII DE LAS INCONFORMIDADES Y RECURSOS

Artículo 36.-Contra actos y resoluciones de la Autoridad Sanitaria, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, mismo que se tramitará ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 37.-El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la Secretaría del Ayuntamiento será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido para los interesados el derecho a presentar el recurso, sin perjuicio de que la autoridad que corresponda pueda actuar en cualquier tiempo conforme a este Reglamento.

Artículo 38.-El Recurso de Inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañar al escrito del recurso.

Artículo 39.-El escrito de interposición del Recurso de Inconformidad deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como señalar domicilio en el Municipio de Santiago, Nuevo León, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- III. Los agravios que se le causen; y
- IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad.

Las pruebas serán desechadas si no están relacionadas con los actos recurridos, y se tendrán por no ofrecidas las documentales si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso.

Artículo 40.-La Secretaría del Ayuntamiento deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y del tercero perjudicado si lo hubiere, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 41.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 42.- Para la resolución del Recurso de Inconformidad, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;
- II. Se establecerá un término que no excederá de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas supervenientes ofrecidas; y
- III. Desahogadas las pruebas, el Secretario del Ayuntamiento dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas y la notificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 43.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 44.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, a los 21 días del mes de mayo de 2014- dos mil catorce.

C. HOMAR ALMAGUER SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ENRIQUE TOLENTINO SALAZAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO